

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Junio 1897.)

### RECTIFICACION

Debido á la precipitación con que se confeccionó el *Boletín extraordinario* de fecha 22 del corriente, publicado en el día de ayer 23, deslizóse un error de transcendencia que importa subsanar.

En el encabezamiento de la certificación del mismo se lee el epígrafe «**Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza**», debiendo aparecer el de «**Comisión provincial de Zaragoza**».

Zaragoza 24 de Junio de 1897.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de ins-

trucción de Gérgal, con motivo de la causa seguida contra D. Juan Manuel Gallego y otros Concejales del Ayuntamiento de Fiñana, por exacciones ilegales, y de cuyos antecedentes resulta:

Que D. Antonio Díaz Aguilar presentó en 10 de Febrero de 1896 querrela criminal en el Juzgado de instrucción de Gérgal contra D. Juan Manuel Gallego, Alcalde del Ayuntamiento de Fiñana, y demás Concejales de la Corporación, alegando que el querellante y otros vecinos, mayores de 50 años, venían siendo obligados á verificar la prestación personal en diferentes obras emprendidas por el citado Ayuntamiento, sin que previamente se hubiesen llenado los requisitos que la ley Municipal establece; hechos que podían constituir el delito previsto en el art. 225 del Código penal, por lo que pedía que se tramitase la querrela, dictando auto de procesamiento contra los responsables:

Que en 16 del citado mes de Febrero se dictó auto de procesamiento, fundado en que el hecho de haberse exigido la prestación personal á varios testigos mayores de 50 años constituía el delito previsto en el art. 225 del Código penal, habiéndose unido con posterioridad á los autos una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Fiñana, de la que resulta que no se adoptó por el Ayuntamiento acuerdo alguno para obligar á D. Antonio Aguilar ni á ningún vecino á realizar la prestación personal:

Que el Gobernador civil de Almería, á instancia de Gallego, y citando los artículos 79, 140 y 171 de la ley Municipal y el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, requirió de inhibición al Juzgado de Gérgal, de conformidad con la Comisión provincial, por considerar que contra los acuerdos de

los Ayuntamientos en asunto de su competencia se concede el recurso de alzada de que habla el artículo 171 de la ley Municipal, y que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Fiñana se hubiese extralimitado, el hecho se rige por leyes administrativas, siendo propio de las Autoridades de este orden decidir en primer término si existen infracciones legales, dependiendo el fallo judicial de esta cuestión previa:

Que el Ministerio fiscal informó que el hecho no era de la competencia del Juzgado por no constituir delito y ser exclusivamente administrativo:

Que el Juzgado dictó auto declarándose competente, considerando que la prestación personal es un impuesto que había indicios de que éste se había exigido contra lo dispuesto en la ley, á mayores de 50 años, hecho que está comprendido en el art. 225 del Código penal, independientemente de que se hayan cumplido ó no las formalidades administrativas necesarias para considerar autorizado aquél, no existiendo, por tanto, ninguna cuestión previa; que el art. 140 de la ley Municipal no excluye el ejercicio de cualquiera otra acción que pueda corresponder á los interesados, como se deduce del siguiente art. 198, y que el art. 171 de la citada ley sobre recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos era inaplicable al caso, por no existir acuerdo alguno del Ayuntamiento en los antecedentes del hecho:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta el nuevo dato de que el Ayuntamiento no impuso en legal forma á los vecinos de Fiñana la prestación personal, y los razonamientos del Juzgado, informó que procedía desistir de la competencia entablada:

Que el Gobernador, citando los artículos 72, número 3.º; 74, núm. 3.º, 79 y 140 de la ley Municipal y el Real decreto de 20 de Junio de 1893, insistió en el requerimiento, por entender que se trataba de la exacción de un impuesto, y había una cuestión previa en tanto no se decidiera por la Administración si al exigir aquél el Ayuntamiento había ó no infringido los preceptos legales, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos:

El art. 79 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.....» Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciera:

El art. 225 del Código penal, que ordena: «Los funcionarios públicos que exigiesen á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la

pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

Considerando:

1.º Que estando facultados los Ayuntamientos para exigir la prestación personal, es privativo de la Administración resolver si en el ejercicio de esa facultad, reglada por una ley administrativa, el Alcalde y Concejales de Fiñana se ajustaron á lo que previene la ley Municipal, ó incurrieron en la responsabilidad á que alude el art. 79 citado, en cuyo caso procedería esclarecer la responsabilidad ante los Tribunales, existiendo por tanto la anterior cuestión previa de indudable influencia en el fallo judicial:

2.º Que aun en el supuesto de que los hechos que son objeto de la querrela estén comprendidos en el art. 225 del Código penal, éste se refiere á impuestos no autorizados, y siendo la autorización de un impuesto un requisito esencialmente administrativo, á las Autoridades de este orden corresponde determinar si se llenó ó no en el presente caso:

3.º Que el hecho de no haber adoptado el Ayuntamiento de Fiñana acuerdos relativos á la prestación personal significa solamente que esta omisión se tendrá en cuenta por la Autoridad administrativa al resolver la indicada cuestión previa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Dolores Gigó y Arajol se presentó contra la Junta de cequiaje de la referida ciudad un interdicto de recobrar, fundado en que D. Mariano Gigó adquirió un molino de aceite, sito en el término de Torrejarrera y partida llamada de la Molna, que linda por delante con la acequia mayor, mediante un terreno ó plaza común para el uso y servicio de dicho molino y de otro de papel que se reservaban los vendedores; por detrás con el ribazo, pared ó terraplén, por donde se toma el agua para el molino y para el de papel, mediante un salto y acueducto que recibe y deriva el agua de dichos molinos; de un lado con la casa ó molino de papel, y de otro lado con tierras de dicho molino, venta hecha, entre otros, con el pacto siguiente: que los vendedores se reservaban para sí y los suyos el derecho de usar del agua que venden para el expresado molino de aceite; que la parte actora, que había adquirido el expresado molino de su causa habiente, acudió á la Junta de cequiaje en 11 de Noviembre de 1893, manifes-

tando que le restableciera el estelledor de madera ó boquera en la acequia mayor de Piñana, de dimensiones de 1'40 metros de ancho que tenía antes por 1'30 metros de alto, que había sido reducido á la mitad de ese tamaño hacia catorce ó diez y seis años á su instancia; que la Junta desechó dicha solicitud, y la parte actora interpuso el correspondiente recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, quien confirmó el acuerdo de la Junta; que habiendo quedado firme la resolución del Gobernador por no haber interpuesto la parte actora recurso alguno, siguieron así las cosas hasta que en Febrero de 1895, y por acuerdo de la Junta, se facultó al Gerente de la Sociedad eléctrica de Lérida para que cambiara el estelledor de madera que desde tiempo inmemorial había existido en la acequia de Piñana, llamada la mayor, del término de Torrejarrera, estelledor que era de propiedad de la parte actora, por otro de hierro de dimensiones tan reducidas, que el caudal de agua que por él salía no era, ni con mucho, el que salía por el antiguo de madera, perturbando de esa suerte el derecho que Doña Dolores Gigó de Arajol tenía de tomar el agua que podía salir por el estelledor de madera, como desde tiempo inmemorial venía haciendo, sufriendo, por lo tanto, una perturbación en la quieta y pacífica posesión que venía disfrutando de tomar el agua por el estelledor de madera que antes existía en la referida acequia mayor. La demanda concluía suplicando que se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, y previa la información testifical para acreditar la posesión en que la parte actora estaba de utilizar para su molino de aceite el agua, y el despojo de que había sido víctima por el acuerdo de la Junta autorizando el cambio del estelledor de madera por otro de hierro de dimensiones mucho más reducidas que el anterior, se condenara á la Junta demandada á que repusiera las cosas al ser y estado que éstas tenían, volviendo á colocar en la acequia mayor del término de Torrejarrera el mismo estelledor de madera que antes existía y que por acuerdo suyo fué sustituido por otro de hierro, haciendo á la referida Junta prevenciones legales para que en lo sucesivo se abstuviera de tomar acuerdo alguno que perjudicara á la posesión quieta y pacífica en que venía la parte actora de tomar el agua para su molino de aceite por el estelledor de madera que había en la acequia mayor:

Que recibida la información testifical y celebrado el juicio verbal con asistencia del Letrado y Procurador de la Junta de cequiaje demandada, los cuales manifestaron que no reconocían competencia en el Juzgado para entender del asunto objeto del interdicto, y que había acudido la Junta al Gobernador de la provincia para que suscitara la competencia, el Juzgado acordó suspender el curso de los autos interin se provocara en forma la competencia iniciada, en vista del oficio que el Gobernador de la provincia había remitido al Alcalde Presidente de la Junta de cequiaje, manifestándole haber recibido la comunicación que la Junta le había dirigido á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo verificó, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que con arreglo

á los artículos 65, 78 y 160 de las Ordenanzas de la Junta de cequiaje, cualquiera providencia que tome dicha Corporación es reclamable sólo ante la Autoridad superior civil de la provincia, que ha venido á reemplazar en sus atribuciones al Corregidor, de que trata el art. 14; que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de justicia, según el art. 252 de la vigente ley de Aguas, pudiendo únicamente conocer éstos, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización, siendo notorio que esta excepción no era aplicable al caso de que se trataba; y que, según el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, pueden los Gobernadores civiles suscitarse cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que les correspondan en virtud de disposición expresa:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 15 de Abril próximo pasado, y subsanado que fué el defecto, el Juzgado sostiene su competencia, fundándose en que, según el art. 257 adicional de la vigente ley de Aguas, los preceptos y artículos de la misma se entienden sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación; en que el interdicto tenía su base y fundamento en la posesión de las aguas, que á Doña Dolores Gigó le fué transmitido por la escritura que obraba á la cabeza de los autos de fecha anterior á la promulgación de la vigente ley de Aguas y de las Ordenanzas por que se rige la Junta de cequiaje; y en que, según lo dispuesto por los Reales decretos de 16 de Febrero, 16 de Abril y 18 de Julio de 1839, procede siempre la competencia del Juzgado en todas las cuestiones posesorias que se funden en un título civil para adquirirla, como sucedió en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de las Ordenanzas para el gobierno y administración de las acequias de la ciudad de Lérida, con arreglo al cual la Junta de cequiaje disfruta de la facultad de variar la distribución de las aguas en el modo que le parezca más conducente, al objeto de que todos los regantes participen del beneficio con la posible igualdad, pudiendo, á este efecto, aumentar ó quitar ojos, portillos y partidores, ensanchar ó reducir los que existen y hacer cuantas operaciones reconozca oportunas, á fin de que el agua se reparta sin exceso ni falta y pueda llegar á los posteriores regantes, aplicando la posible economía:

Visto el art. 14 de las propias Ordenanzas, que concede á las partes el recurso de alzada, ante el Corregidor, de las resoluciones de la Junta:

Visto el art. 252 de la vigente ley de Aguas, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los

caeos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducido ante el Juzgado de primera instancia de Lérida por D.ª Dolores Gigó y Arajol contra un acuerdo de la Junta de cequiaje de aquella eapital.

2.º Que contra los acuerdos de la Administración en materia de aguas, dictados, como el de que se trata, dentro del círculo de sus atribuciones, no cabe utilizar la vía de interdicto con sujeción á lo dispuesto en el art. 252 de la ley:

3.º Que esto no obsta para que los interesados que se consideren lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos y acciones que vienen convenirles, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Abril 1897.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### Gobierno de la Provincia de Zaragoza

#### Administración.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Abanto, en representación del Ayuntamiento, contra providencia de V. S. que declaró válida la liquidación presentada por el Agente recaudador de fondos municipales D. José Pardos Aranda, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y lo publico en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que se indican en la preinserta comunicación, de conformidad con lo que dispone el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 22 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN QUINTA

### DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

#### LOTERÍAS.—Circular.

Personas domiciliadas en diversos pueblos en que no existen Administraciones de Loterías, han expuesto á esta Dirección el deseo general de que se remitan á los mismos pueblos, para conocimiento del vecindario, la lista de números premiados en los sorteos de la Lotería Nacional; y accediendo con gusto este Centro á lo que en interés del público y de la Renta se solicita, ha acordado que desde el próximo sorteo se manden las citadas listas á todos los Ayuntamientos de la Península, y que los respectivos Alcaldes dispongan, en el momento de recibirlas, que se fijen al público en los tabloncillos de edictos de la respectiva Casa Consistorial ó en el sitio que consideren más á propósito para el fin indicado, y las tengan expuestas el tiempo que medie de uno á otro sorteo.

Esta disposición deberá V. S. mandar que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y utilizar sus relaciones particulares con la Prensa periódica de la misma, para que la reproduzca; así como también comunicarla á todos los Alcaldes, sin excepción y recomendarles que cuiden de que se cumpla, en interés de la Renta de Loterías, que es el del Estado.

Del BOLETIN OFICIAL que la publique, se servirá V. S. remitir un ejemplar á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1897.—J. R. de Oya.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Es copia.

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Sesión de 13 de Febrero de 1897.

En Zaragoza, á 13 de Febrero de 1897; siendo las cuatro y media de la tarde, hora señalada en las papeletas de convocatoria para celebrar la sesión de este día, se reunieron en uno de los locales de la Excm. Diputación provincial los señores Rector, Jardiel, Tiestos, Béntura, Aguirre, Guillén é Inspector, habiendo excusado su asistencia el Sr. Torres por enfermo. Abierta bajo la presidencia del Sr. Rector, se leyó el acta de 18 de Enero, y fué aprobada.

Fondos.—Seguidamente se dió cuenta del estado de Caja, resultando existentes en 1.º de Enero 78.979'54 pesetas, recaudado en Enero 117.311'50 y satisfecho en el mismo 47.095'40, quedando para Febrero una existencia de 149.195'64 pesetas, y la Junta quedó enterada.

Pradilla.—Visto el oficio de la Dirección general, disponiendo que, adeudando el Ayuntamiento de Pradilla 3.600 pesetas á primera enseñanza, se den las órdenes oportunas para que se abonen los referidos atrasos, y se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador.

*Tarazona.*—Devuelta por el Sr. Director general la solicitud de los Maestros de Tarazona, en pretensión de que á los sueldos legales se adicionen las retribuciones para la obtención de derechos pasivos, se acordó informar favorablemente.

*Concurso.*—Se dió cuenta de que, por virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se ha elevado la propuesta para la provisión de las Escuelas de Sástago y Caspe, y la Junta queda enterada.

*Desentre.*—En vista de un oficio de la Junta Central de Derechos pasivos, denegando una instancia de D. José Desentre, que solicitó mejora en la pensión que como jubilado percibe, se acordó informe la Comisión de escalafones.

*Jubilaciones.*—Se enteró de que á D.<sup>a</sup> Julia Pérez Aguilera, Maestra de Monegrillo, y á don Patrocinio Souikouski, de Cariñena, se les ha concedido la pensión de 570 y 660 pesetas por jubilación, á percibir desde 8 de Diciembre y 5 de Mayo del año último; á D. Cándido Domingo, de Madrid, la de 2.000, desde 1.<sup>o</sup> de Enero, que percibirá en esta Caja, y que se consignan 178'44 pesetas para pagar atrasos á los herederos de doña Juana Labarrera, así como de haberse recibido la transferencia de 2.798'23 pesetas, para pago de varias pensiones.

*Secretaría.*—Visto el oficio de la misma Junta, reclamando por última vez las cuentas de fondos de haberes pasivos, se acordó se gestione por el Sr. Bentura, del Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, el nombramiento de tres escribientes temporeros, si ya no el aumento de personal de plantilla, para llevar á efecto estos trabajos en el menor tiempo posible.

*Interinos.*—Se enteró de haber sido nombradas por el Sr. Rector, Maestras interinas de Lecina, Paniza y El Frasco, D.<sup>a</sup> Luisa Ganosa, D.<sup>a</sup> Margarita Dara y D.<sup>a</sup> Piedad Bello, y de otro oficio trasladando el nombramiento de D. Antonio Lázaro Franco, para Maestro interino de la Escuela del Hospicio, hecho por la Dirección general.

*Retascón.*—Quedó también enterada de haber sido nombrada por la Superioridad, Maestra de Retascón, fuera de concurso, D.<sup>a</sup> María Meléndez de Val, conforme al art. 55 del Reglamento.

*Juslibol.*—Se acordó remitir al Sr. Rector, favorablemente informada, la instancia en la que doña Dominica Urraca, Maestra de Juslibol, pide licencia con arreglo á la Real orden de 12 de Abril de 1892.

*Licencias.*—En vista de las instancias de D. Lucas Arribas Blasco y D.<sup>a</sup> Adelaida Robira, Maestro aquél de Morata de Jalón y ésta de Valconchán, solicitando licencia para oposiciones, se acordó devolverlas al Sr. Rector en informe favorable.

*Bordalba.*—Acordó asimismo proveer interinamente la Escuela de ambos sexos de Bordalba.

*Trasobares.*—Se leyó el oficio del Alcalde de Trasobares, quejándose de que la Maestra desestima sus deberes, y teniendo presente el estado de pagos de dicho pueblo, se acordó decir al Alcalde pague sus adeudos y ordenar á la Maestra preste

atención á la enseñanza, instruyéndose el oportuno expediente.

*Varios.*—Vistos los oficios de la Inspección interesando el pago de cuanto se adeuda á los Maestros de Fuentes de Jiloca, Castejón de Valdejasa y Castejón de Alarba, se acordó pasen al Sr. Gobernador.

*El Burgo.*—En vista de la instancia de D.<sup>a</sup> Teresa Borao, Maestra de El Burgo, se acordó remitirla al Sr. Rector informando procede concederle la segunda licencia que solicita como enferma, con arreglo á la Real orden de 13 de Abril de 1892.

*Lécera.*—Se acuerda decir al Alcalde de Lécera devuelva sin demora la instancia del Maestro don Vicente Domenec; y que la Sección tercera se haga cargo del oficio de este Profesor, relativo á nombramiento de sustituto.

*Epidemia.*—Se enteró de que se han reanudado las clases en varias Escuelas, cerradas por causa de epidemias, y que las de Nuévalos y Ariza han sido cerradas por haber aparecido el sarampión.

*Reclamación de haberes.*—Enterada de las reclamaciones que hacen los Maestros de Orera, Fuentes de Jiloca, Lobera, Mainar, Litago, Bijuesca, Purroy, Pleitas y Fayón, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador.

*Tarazona.*—Queda enterada de haber vuelto á su Escuela de Tarazona, el Maestro D. Vicente Hernández, después de haber asistido á las oposiciones practicadas en Madrid.

*Poseiones.*—Se enteró asimismo de haber tomado posesión de una Escuela en Cariñena, como interino, D. Antonio Martín; de la de niñas de Paniza, D.<sup>a</sup> Margarita Dara; de que D. Cándido Royo ha tomado posesión de la Escuela de Rodén; D. Antonio Lázaro, de la del Hospicio de esta ciudad, y de la de niñas de Lécera, D.<sup>a</sup> Higinia Salinas.

*Ceses.*—Queda enterada de haber quedado vacante, por fallecimiento, la Escuela de Vistabella, habiendo nombrado la Junta local, con carácter provisional, á D. Esteban Andrés; la de Letux, por dimisión del interino; la de niñas de Tobed, por igual caso; así como la de ambos sexos de Talamantes y la de Sástago, y se acordó proceder á la provisión de las mismas.

*Nombramientos.*—El Alcalde de Villanueva de Jiloca participa haberle entregado la llave de la Escuela, D. Gabriel Bernal, y nombrado provisionalmente á D. Lorenzo Bello; el de Pintano, que por hallarse vacante la Escuela, ha designado á don Ramón Ilarri Berradre, para desempeñarla provisionalmente, y el de El Pozuelo, nombra á D. Enrique García Calleja, con el mismo carácter, y se acordó aprobar estos nombramientos.

*Escalafones.*—La Comisión encargada de estudiar y proponer el Escalafón de Maestros para el 1891 á 1893, propuso en dictamen separado: 1.<sup>o</sup>, que se informe desestimando la instancia á D. Félix Bielsa, alzándose de lo acordado sobre su antigüedad, por oponerse á ello el art. 177 de la Ley 2.<sup>o</sup>, que se informe en el recurso de D. José Lle,

dor, proponiendo se desestime por haber sido resuelto su expediente con arreglo á la Ley, y en su consecuencia, presente el Proyecto de Escalafón de 1891 á 93, que fué aprobado por la Junta, acordando lo examine el Sr. Inspector, y si no ofrece reparo alguno, se publique.

*Tarazona.*—Vista la instancia de D. Alejandro Castellet Fernández, pidiendo se le entregue el sueldo y retribuciones que tiene devengado y no cobrado su hijo Francisco Castellet, interino que fué de Tarazona, alegando que su dicho hijo, soltero vivió y murió en su compañía, se acordó justifique estos extremos, y se le abonará.

*Orcajo.*—Se acuerda nombrar Maestro interino de Orcajo á D. Rafael Pérez.

*Villafeliche.*—Se acuerda asimismo decir al Alcalde de Villafeliche facilite casa-habitación, decente y capaz para que pueda habitar el Maestro con su familia. Respecto al recurso que el Maestro presenta, para que se apliquen á pago de sus haberes los intereses de inscripción, se le contesta que el Sr. Delegado de Hacienda aplica dichos intereses al pago de créditos que debe el pueblo y no los abona á primera enseñanza.

*Farasdués.*—El Sr. Inspector, informando en la queja que el Ayuntamiento de Farasdués produce contra el Maestro D. Antonio Alvarez, propone se remitan al Sr. Alvarez los cargos de que se le acusa y al propio tiempo se vea en qué estado se hallan los pagos de la enseñanza, y se acordó como propone.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando el acta el Vicepresidente, conmigo, el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Antonio Hernández.—Victorio Enciso, Secretario.

#### *Sesión de 22 de Febrero de 1897.*

En Zaragoza, á 22 de Febrero de 1897; siendo las cinco de la tarde, se reunieron en el local Secretaría de ésta Junta los Sres. Rector, Tiestos, Bentura, Aguirre, Guillén, Saenz de Cenzano é Inspector, para celebrar la sesión ordinaria de este día. Abierta ésta bajo la presidencia del Sr. Rector, se leyó el acta del día 13, y fué aprobada.

*Jubilación.*—Se enteró de haberse concedido por la Junta Central la pensión de 540 pesetas de jubilación á D.<sup>a</sup> María Virgilia Meñez, Maestra de Leciñena, y la de 437'50 á D.<sup>a</sup> Carlota Romanos, de Urrea de Jalón, y se acordó dar conocimiento á las interesadas.

*Pinseque.*—Dada lectura al informe que la Junta local de Pinseque ha emitido, en el expediente contra el Maestro D. Pascual Colás, se acuerda pase á informe de la Inspección.

*Añón.*—Visto el informe de la Inspección en expediente contra el Maestro de Añón, se acordó oír el dictamen de la Sección segunda.

*Caspe.*—Enterada del oficio de la Inspección, en queja para que se le pague el material que alcanzó en la cuenta de la Escuela de Caspe, se acordó ordenar al interino que le substituyó pague al re-

clamante D. Rafael Sesé las 51'56 pesetas que éste pagó sobre la cantidad recibida.

*Estadística.*—El Inspector, en oficio de que se dió cuenta, ruega á la Junta ordene á los Maestros y Maestras que cita, le devuelvan cumplimentados los interrogatorios que les remitió para formar la estadística del decenio, y se acordó como lo pide, así como que se le facilite relación expresa de las Escuelas creadas en el mismo decenio y las que han variado de dotación.

*Lécera.*—Visto el informe del Ayuntamiento de Lécera, en instancia del Maestro solicitando su cese temporal por enfermo se acordó pase á estudio é informe de la Inspección.

*Clarés.*—Dada cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Clarés, quejándose de haberse publicado su Escuela de niñas con 625 pesetas de sueldo, se acordó informar al Sr. Rector que no puede variar el anuncio por hallarse con arreglo á la Ley.

*Rueda de Jalón.*—Solicitada por D. Hilarión Martínez la Escuela de Rueda de Jalón, se acordó nombrarle interinamente.

*Zaragoza.*—Pasa á examen de la Inspección el informe leído sobre acumulación de las retribuciones al sueldo, para los efectos de jubilación, para que lo estudie y modifique en el sentido que estime.

*Lerín.*—Queda enterada del oficio del Alcalde de Lerín, y se acuerda ordenar á la Maestra de Bárboles satisfaga las 42'70 pesetas que se le reclaman.

*Rodén.*—Vistas las dos comunicaciones del Alcalde de Rodén, quejándose de que el Maestro abandona la Escuela frecuentemente, y que se niega á presentar su cédula personal, se acordó decir á dicho Profesor se abstenga de abandonar la Escuela sin dejar en ella sustituto, y que presente su cédula personal siempre que por la Autodad le sea reclamada.

*Reclamaciones.*—Pasan al Sr. Gobernador, un oficio de la Dirección general, otro de la Inspección y otro del Maestro de Longares, para que haga se pague á los Maestros de Campillo, Miedes y Longares cuanto se les adeuda.

*Nombramientos.*—Queda enterada de haber sido nombrado por el Sr. Rector Maestra interina de Cariñena, D.<sup>a</sup> María Gracia; de Monegrillo, doña Vicenta Alfaro; de Zuera, D. Rafael Sesé Royo, y de haber concedido un mes de licencia, para asuntos propios, á la Maestra de Valconchán, y licencia para trasladarse á Madrid para hacer oposiciones á los Maestros de Used y Morata de Jalón, así como de otro oficio del Sr. Alcalde de Puebla de Albortón, participando que habiendo desaparecido la epidemia variolosa, se han vuelto á abrir las Escuelas.

Y no habiendo más asuntos se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Vicepresidente, conmigo, el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Antonio Hernández.—Victorio Enciso, Secretario.

## SECCION SEXTA.

D. Celestino Royo Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Morata de Jiloca:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, correspondiente al año actual, se halla una con fecha 30 de Marzo último, que contiene el siguiente

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de 1.027 pesetas 84 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.027'84 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que no se dedique á las industrias durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de seis y cinco milésimas de céntimos por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 83.374 kilogramos de paja y 105.520 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.027'84 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos

señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Antonio Costea.—Antonio Franco.—José Marco.—Anacleto Hernández.—Sabas Franco.—Macario Costea.—Antonio Valero.—Melchor García.—Miguel García.—Por los Sres. Concejales D. Félix Santos, D. Manuel García, D. Fermín García y D. Dámaso Monge, que no saben firmar, Celestino Royo, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste, y surta los efectos oportunos expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Morata de Jiloca á 17 de Junio de 1897.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Antonio Franco.—Celestino Royo, Secretario.

Los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo ejercicio 1897-98, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alarba 19 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Lorente.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito, principal, intereses y costas reclamados ante este Juzgado en ciertos autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Gregorio Enciso Vives, á nombre de D.ª Aurora y D. Tomás Martínez Cuartero, tengo acordada la venta en pública subasta de las dos fincas siguientes:

1.ª Una viña, actualmente yerma, con ocho olivos jóvenes, sita en el término regante de Miralbuena, de esta ciudad, y su partida Las Canales; lindante por Norte con D. Gervasio Mover y D. Mateo Aramendía, por Sur con D. Marcelino Espinosa, por Este con otra viña de D. Pablo Vicente, mediante riego de herederos, y por Oeste con D. Manuel Pérez, también mediante riego. Su cabida es de 83 áreas, 42 centiáreas, equivalente á un cahíz y 15 cuartales. Tiene una servidumbre de paso por medio del predio, y las cepas se hallan casi perdidas por falta de cultivo en más de dos años. Y ha sido justipreciada en la cantidad de 525 pesetas.

2.ª Otra viña, también yerma, sita en los mismos término y partida que la anterior, de la que no le separa más que un riego, y linda por Norte con D. Gervasio Mover, por Sur con D. Pablo Marcos Val, por Este con la finca descrita anteriormente, mediante riego de herederos. Tiene una cabida de una hectárea, nueve áreas y 16 centiáreas, equivalentes á dos cahices, cinco cuartales y dos almudes. También las plantas de esta viña se hallan en malísimo estado por iguales

causas. Y ha sido tasada pericialmente en 680 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado (Democracia, 64), el día 17 de Julio próximo, á las diez de su mañana, siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad referente á lo que resulta en el Registro sobre titulación de las mencionadas fincas, estará de manifiesto en la Escribanía del refrendatario todos los días y horas hábiles hasta el del remate, para que pueda ser examinada á su satisfacción por los que intenten tomar parte en el mismo; y

3.º Que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Zaragoza á 21 de Junio de 1897.—Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes que han quedado al fallecimiento ocurrido en esta ciudad con fecha 7 de Abril de 1896, de doña Ursula María Wathieux Castillo, viuda que fué de D. Joaquín Lapuerta, como se acredita en los hechos de cierto escrito formulado al abrirse el oportuno expediente para decretar en él la persona ó personas que han de continuar la personalidad jurídica de la referida causante.

Y á los efectos del art. 984 de la novísima ley de Procedimiento civil, se hace constar que la publicación de estos edictos, que tendrá lugar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, tiene por objeto llamar á cuantos se crean con derecho á reclamar la herencia de que se trata dentro del término de 30 días, personándose en forma en los autos de que proceden y radican en este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; advirtiéndoles que hasta la fecha únicamente ha comparecido D.ª Eulogia Josefa Cerdán Wathieux, viuda de D. Justo Bernal, y prima hermana de la D.ª Ursula, y apercibiéndose á los presuntos reclamantes, de que si no verifican su presentación dentro del indicado término, seguirá el perjuicio adelante hasta adjudicar la herencia en definitiva á quien la haya reclamado con mejor derecho.

Dado en Zaragoza á 22 de Junio de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Licdo. Romualdo Paraíso.

### Borja

Cédula de emplazamiento

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado una demanda ordinaria de menor cuantía, que por repartimiento ha correspondido á mi Escribanía, interpuesta por el Pro-

curador D. Enrique Castro, á nombre y con poder de D. Mariano Reales Badía, de esta vecindad, contra su convecina D.ª Pantaleona Laborda Berrio, viuda de D. José Tejero Urchaga, y contra la sucesión desconocida de éste, fallecido en esta población el 25 de Enero del año último; en reclamación de 500 pesetas, importe de un pagaré y del interés del 7 por 100 anual de dicha cantidad desde el 26 de Abril de 1895; á cuya demanda ha recaído la siguiente

«Providencia.—Por presentada la anterior demanda de menor cuantía con el poder, pagaré y demás documentos con sus copias; se confiere traslado de aquélla con emplazamiento á la demandada D.ª Pantaleona Laborda, de esta vecindad, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días; se confiere igualmente traslado de dicha demanda con emplazamiento á los herederos de su difunto esposo D. José Tejero Urchaga, y en atención á ser desconocidos dichos herederos, hágaseles la notificación y emplazamiento por medio de edictos en la forma que ordena el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándolos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalándose á los mismos el término de nueve días para comparecer en el juicio. Lo mandó y firmó el Sr. D. Teodoro Martín Morales, Juez de primera instancia de Borja, á 19 de Junio de 1897.—Teodoro Martín.—Ante mí, Apolonio Remón.»

Y en cumplimiento de lo mandado les hago la notificación y emplazamiento acordados á dichos herederos por medio de la presente cédula, conforme á la ley, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Borja 19 de Junio de 1897.—El actuario, Apolonio Remón.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE PEDROLA

La Junta general de partícipes en este Sindicato de riegos se reunirá el día 27 del actual, á las tres de la tarde, en el salón de sesiones de la Comunidad, sito en la calle del Castillo, de esta población, con objeto de tratar acerca de los asuntos prevenidos en el artículo 53 de las Ordenanzas por las que este Sindicato se rige; advirtiéndole que si en dicho día no pudiere tomarse acuerdo por falta de concurrentes se celebrará segunda sesión el día 5 del próximo mes de Julio, á la misma hora y en el local expresado para la primera, y en la cual se acordará, sea cualquiera el número de regantes que concurren.

Pedrola 12 de Junio de 1897.—El Presidente, Agapito Velasco.